

Sepan

esta carta

De privilegio e confirmacion vieren como yo don en-
rique por la gracia de Dios Rey de castilla de leon de to-
ledo de galisia de leulla de cordova de murcia de jahen
del algarbe de algezira e senor de viscaya e de molina
viva en esta parte de privilegio del Rey don iohu mi padre e
mi senor que Dios de tanto paraylo escripta en parga-
mino e acero e sellada con su sello de plomo pendiente
en filos de seda a colores fecho en esta guisa **S**e
pan qntos esta en vieren como yo don iohu por la
gracia de Dios Rey de castilla de leon de toledo de galisia
de leulla de cordova de murcia de jahen del algarbe

e de algezira e senor de viscaya e de molina. Vi una carta del Rey don juan mi abuelo q
Dios perdune escripta en pargamino e acero e sellada con su sello de plomo pendiente en
filos de seda fecho en esta guisa. Sepan qntos esta carta vieren como nos don iohu
por la gracia de Dios Rey de castilla de toledo de leon de galisia de leulla de cordova de
murcia de jahen del algarbe de algezira e senor de leon e de viscaya e de molina. Vimos
una carta del Rey don enrique nro padre que Dios perdune escripta en pargamino e acero
e sellada con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa. Don enrique por la gracia
de Dios Rey de castilla de toledo de leon de galisia de leulla de cordova de murcia de jahen
del algarbe de algezira e senor de molina a todos los conaxos e alcaydes e justicias e just-
icias e juyces e alguaciles e maestros e priores e comendadores e sus comendadores
de las oraciones alaydes e los castillos e fortalezas e calas fuertes e a todos los ofi-
ciales e apertellados de las abades e villas e lugares de los nros Regnos q agora
son e seran de aqui adelante e a todos los arceobispos e obispos e arcadianos e arciprestes
e vicarios e capellanes e escultores e libreros e contadores e fecabardes
e a los nros ballesteros q congen e fecabdan e fecabden e aqui adelante
en la muy noble abad de leulla e en su arceobispado e en el obispado de cordis e en todas
las otras abades e villas e lugares de los nros Regnos en fenta o en fieltat por nro
o por el nro thesorero mayor q por nos lo ha e aver e fecabdan e fecabden e aq
adelante o por aq o aqellos q por nos o por el nro thesorero son puestos e se pliceren
de aqui adelante las monedas q nos agora mandamos conger e en la muy noble ab-
dad de leulla e en todas las otras villas e lugares del su arceobispado e del obispado de ca-
dis e se derriaren e mandaremos conger de aqui adelante e otrosi en todas las ab-
dades e villas e lugares de los nros Regnos e otrosi todas las otras fentas e pechos
e derechos q a nos pertenecien e pertenecieren en qual quier mania que sea o por
q qer rason o aq quier o aq qes qer de vos que esta nra en vieren o el traslado della
firmado e signado de claruano publico. Salud e gracia fizemos vos saber que q fe-
rrant alfon mayoral de la casa de sant lazaro por nro e en noble e en los de los enfermos
e enfermas de la dicha casa de sant lazaro de la dicha abad de leulla parecio ante
nos e nos mostro todos los privilegios e cartas e franquicias que los enfermos e en-
fermas de la dicha casa de sant lazaro han e tienen de los Reyes nros antecelores con
firmados por el Rey don alfon nro padre que Dios perdune e despues de nos en las
cortes q nos fizemos en la villa de tozo en q se contiene que ellos e el capellan que
sirve en la dicha casa e el su procurador general q por ellos trabta sus plutos e sus

Probile...
del Rey don enrique
1414

[Handwritten signatures and flourishes]



negocios e otrosi los que trayen las capellanias e andan a demandar por la dicha ab
dax e los bacuadores que traen los bacanes demandando e pautado por ellos en todas
las villas e lugares de los dichos arcobpado e obpado e los otros pautadores que andan a
demandar e cogiendo las alimofnas e las buenas gentes les heren dai e les dan por
el amor de dios en q se mantiene ellos e todos los otros enfermos e enfermas de la di
cha casa por los dichos lugares de los dichos arcobpado e obpado e todos los quales
son apañaguados de la dicha casa e non son alodados que sean francos e qtos de mo
neda o de monedas e otrosi qles non tomen tercio nin qto nin quinto nin diezmo nin
veynena nin pecho nin Roda nin palaje nin almoxarifado nin otro derecho algu
nin ningun de todas las cosas q los dichos mayoral e enfermos e enfermas de la
dicha casa e los dichos sus procuradores e compañeros e bacuadores e los otros a
pañaguados q no estan alodados compraren e vendieren para sus mantenimien
tos e pueymientos e por qnto ellos puegan a dios e cada dia por las animas de
los Reyes onra nos venimos e del dicho Rey con alffon nro padre e por la nra vida
e por la nra salud todo esto se qnt q mejor e mas cumplida mente en los dichos preu
llegios que nos mostro se contiene. los quales leuo luego en su poder pa guarda de
su derecho. e agora dise q los dichos cojedores de las dichas monedas e asen
dadores de ellas e de todos los otros pechos e derechos que se cojen y en la dicha abax
de leulla e en su arcobpado e en obpado e todos e en todas las otras abades e villas
e lugares de los nros Regnos o algunos de nos q les demandan a los dichos enfer
mos e enfermas e a los otros sus pautadores e compañeros e bacuadores e apañagu
ados de la dicha casa que non son alodados que pague derecho de lo que ellos
o qual quier de ellos compran e venden para sus mantenimientos e pueymientos. e
otrosi que los pague las dichas monedas non leyendo ellos nin algun de ellos teni
dos a pagar las dichas monedas e pechos e derechos segunt q en los dichos pre
uilegios se contiene e contiene se en las condiciones con q se nos a bendistes las
dichas monedas que las abades e villas e lugares de los nros Regnos que nunca
pagaron monedas foreras como otras que non pagasen estas. e por lo qual dise
q pues la dicha casa nin los q ella son como dicho es nunca pagaron monedas q no
tienen pagar agora estas e q les dice ser guardada esta dicha condicio e q les pren
dades e tenedes prendados sus bienes por esta razon. e en este dis que el e los dho
enfermos e enfermas q velan muy grant agrauio e qles no non es qrdada la di
cha condicio. e otrosi q por esta razon q los dichos capellan e procurador genal e los
otros pautadores e compañeros e bacuadores que traen los bacanes en cada vno de
los dichos lugares q los delamparan e non qeren proaurar nin demandar las dhas
alimofnas por qnto no les valen las dichas franquas e libertades q siempre oujero
e por esta q el e todos los otros enfermos e enfermas de la dicha casa e sant La
saro q se presen e mieren de hambre por q non ay qen demanda nin pauten por ellos
e otrosi que ellos que son enfermos e tollros de los aier ps e de los pies e de las ma
nos e de los ojos en tal mania que ellos por si mismos non puden salir a pedir
nin demandar con q se mantengan por la qual razon dis q mieren de hambre como
dicho es todo esto por qnto les no queredes guardar nin cumplir los dichos preu
llegios e franquas q han nin las dichas condiciones e les ytes e palates con
ellas e q los non queredes guardar nin cumplir segunt q siempre les fuero qrdada
en los tps de los dichos Reyes onra nos venimos e en tpo del dicho Rey nro padre
maguer que son confirmados por nos como sobi dicho es. e pido nos merced

9

q mandamos sobre ello lo que la nra merced fue. Por q vos mandamos vsta esta nra carta o el traslado della signado de escrivano publico como dicho es acada vnos teno en vros lugares y jurisdicciones q puezis q por los dichos privilegios q el dicho mayoral y todos los otros sobre dichos de la dicha casa tiene como dicho es son quitos y firmes q non paguen las dichas monedas segun por ellos y por las dichas nras condiciones se contiene nin ningun alguno de los dichos otros pechos y derechos q les non temades nin consultades remandan las dichas monedas ni otros pechos nin derechos algunos agora nin de aqui adelante contra los dichos privilegios nin contra las dichas nras condiciones por q ellos Ruegan adios por las animas de los dichos Reyes onde vos venimos y por el anima del Rey don alfonso nro padre y por la nra vida y por la nra salud ni les prendades nin tomades nin mades prendas nin tomar ningunos nin algunos de sus bienes por esta Rason. Et si algunos de sus bienes por esta Rason les avertes prendado o tomado o embargado contra lo q dicho es que los fagades luego dar y tornar todos bien y cumplidamente en guala q les no mengue ende alguna cosa y q les fagades guardar los dichos privilegios y condiciones q dichas son segun q mejor y mas cumplidamente les fue guardados en tiempo del Rey don alfonso nro padre y confirmados de nos. Et otrosi por qnto se vdisen q las buenas gentes q les fassen sus limosnas y mandas y dotos en sus testamentos y las albuecas y herederos q fucan pa pagar y cumplir las dichas mandas q gelas no qere pagar falta q los enplasan sobre ello ante los nros alcaldes. Por la qual Rason vdisen q qnto les han pagado q han despendido en los enplazar y en gelo demandan otro tanto o mas q lo que han de aver. Et esto vdisen q fassan grant agravio. Por esta mandamos vos q en q l qer abdat y villa y lugar de los dichos mayoral y enfermos o procurador o procuradores de la dicha casa de sant lasaro acaelare y parefacie ante los nros alcaldes o ante q l qer de ellos a remandar las tales remandas o otras q les quier q les son mandadas con las ptes q gelas han de dar q luego sumaria mente q gelas mandades dar y pagar sin retencimiento ninguno ali conio por de bdo q ellos han de a dar por Rason de las limosnas q les son mandadas. Ca no es derecho q los traygan a puto por las limosnas y mandas q las buenas gentes les fassen y mandas por el amor de dios y nin es derecho q el anima del de futo este embargado por esta Rason. Et otrosi por qnto en la dicha casa de sant lasaro de la dicha abdat de sevilla ay muchos mayoral y enfermos y enfermas de la dicha dolencia y enfermedad y manameto de lepra de sant lasaro q no ay en ningun otra casa de sant lasaro q lean en todos los nros Regnos y las limosnas q las buenas gentes les fassen son muy pocas y lo pasan muy mal y lastadamente. Por esta es la nra merced y mandamos que las campanellas y bañadores y paradores de la dicha casa de sant lasaro q ante por todas las aldeas y villas y lugares de los nros Regnos demandado y procurando las limosnas entre las buenas gentes con q ellos se pueda mantener. Et mandamos firme mente a todos los sobre dichos alcaldes y justicias y merinos y alguaciles y mayestres y pores y comendadores y sus comendadores de las ordenes y alcaydes de los castillos y fortalezas y calas fuertes y a todos los otros oficiales y capitellanos de todas las abdades y villas y lugares de nros Regnos y vicarios y curvos y capellanes y electores y lo electores y arcobps y obps que sobre dichos son de los dichos nros Regnos a lo quier q los dichos mayoral y enfermos o sus paradores y campaneros y bañadores acaelare y remandan las dichas limosnas que les anparede.

+
i defendades / non conuincades a ninguna nin a ninguna persona de qual quier estado o
condicion q sean q les vayan nin pascen contra esta gracia i merced q les nos facemos
agora. Ca la nra merced es que auten proaurado i demandado por todos nros Regnos
como dicho es. Et otroli por qnto nos fue dicho que de las alimolias i mandas que la
buenas gentes facen i mandan por el amor de dios a los dichos enfermos i enfermas
de la dicha casa de saint lazaro de leuilla para con q pascen i se mantengan en esta vida con
dolor en q estan q el arcobp de la dicha abdat de leuilla i otros arcobps i obps de to
das las abdades i villas i lugares de los nros Regnos q les coman el tercio de las di
chas colas i mandas q les son mandadas por el amor de dios por qnto dicen q lo han
de auer de costumbre por qnto esto es cosa con peado en les tomar la tercia pte de lo que
las buenas gentes les dan por el amor de dios. Et esto ois que es otroli contra los di
chos sus pieuilegios. Por esta rasonamos al dicho arcobp de leuilla que agora es
q al q sera de aqui adelante d a todos los arcobps i obps i a todas las otras personas
q los dichos tercios dicen q han de auer q agora son o seran de aqui adelante en to
das las dichas abdades i villas i lugares de todos los dichos nros Regnos q les
non tomen el dicho tercio de las colas q ali les dan por el amor de dios i les son man
dadas en qual quier manera pues q es limolua i serie peligro de sus animas. Et otroli
darien en illo ocahion las buenas gentes de les fazer bien i de les dar su limolua por
el amor de dios i perderien por ello la deuocion buena q han contra la dicha casa de
saint lazaro. mas q les den sus cartas i sus letas para en cada abdat i villa i lugar
del dicho arcobpado de leuilla i obpado de cadix i de todos los otros arcobpados i obis
pados de los nros Regnos a los dichos lazaros i proauradores o companeros o lu
guarabres acaelgaren para que de leuargada mente les den las dichas alimolias i
pues les son mandadas o mandaren de aqui adelante. Et q de leuargada mente pue
dan andar pidiendo i demandando entre las buenas gentes q les no pongan en bar
ra algo sobri ello. Et nos sea les benos tenido por ello. Ca la nra merced es que sea ello
ala i que avan i cobien todo lo que de esta guisa ouieren de auer sin embargo de lo que
dicho es por que ellos sean tenidos de ragonar a dios por las animas de los Reyes ois
nos venimos. Et por el anima del Rey don alfonso nro padre que dios pague i por la
nra vida i por la nra salud. Et lo non de recas ali de fazer i complir. So pena de la nra
merced. Et otroli mandamos q si alquit ome o muger fuer tanca de la tolenaa i en
fermedad i lepra de saint lazaro en qual quier de las dichas abdades i villas i lugares
mandamos q el dicho mayoral i enfermos o su proaurador general que lo demanden por
doliene ante el nro allde mayor de los curugianos en todos nros Regnos o ante qual
quier q por el lo ouier de librar en q l qer abdat i villa i lugar de esto acaelgare i q el dicho
pues que le elamine i judque como es derecho de nro en la dicha casa de saint lazaro
onde estan los otros enfermos. Et si fuer fallado q es en comienca de la dicha tolenaa
o en mediana de ella i dize q se quiere pular i lanar i melesuar q el dicho pues q le
de plazo de vn año a q se piense i guarresta de la dicha tolenaa mandamos i tenemos
por bien q al tpo q se elaminare de nro en la dicha casa q al dar de la sentencia que este
y presente el mayoral de la dicha casa o tol o tol enfermos de la dicha casa i el su pro
aurador general que trabta los dichos sus negpaos segunt se vlt i acostunbro en
tiempo del dicho Rey nro padre de nro nro falta aqui i se contiene por los dichos pie
uilegios i si en il año cumplido deste atal doliene non lanare de la dicha enfermedad i
estudicare en la dicha su tolenaa. Mandamos que non aya otro plazo alguno. mas

q more r este pr de hente en la dicha casa de sant lasaro de nra aca de nra r lieue ala dicha
casa para si r para los otros dolientes della todos los bienes q ouer ali muebles como en
yres Segunt q en los dichos preuilegios se contiene segunt se costumbro en los qos pa
lras r en tiempo del dicho Rey nro padre como dicho es q todo esto q lo pueda fazer r pud
gan el dicho juez segunt sobre dicho es con auer de de omis buenos aruigianos letrados
r labradores q si contra esto q dicho es el dicho juez ralar r non guardar ni ampliare
esto q nos mandamos. mandamos al dicho mayoral r enfermos o alu procurador en su
nonbr delos q lo cuplase q paresta ante no aora quier q nos seamos falta plazo de r
ynte dias So pena de la nra merced a de nra pr q si Rason non cumplen nro mandado. q
otroli mandamos r tenemos por bien q si algunt malato o malata estiano o moro o pu
dio de qual quier ley o condicon q sea estuider engruado o estondido en q l qer lugar
q sea en guisa q los enfermos de la dicha casa non lo puerde auer para lo leuar abun
r morar ala dicha casa de sant lasaro con los otros enfermos q despues q lo fallaren q
lo lieue ala dicha casa con todos los bienes que ouer Segunt q en los dichos preuilegio
se contiene q que non aya este enfermo a tal termino nro plazo niuguo pa se lanar r
melesnar maguer que lo demante nin el nro alto q gelo non se li entendiend q no es rre
cho pues q el mismo se arduo el condicento r en cubriendo cola dicha tolenaa q tema q
ly ali estiano estondido r engruado finare r despues q fuer finado lo lo pier el dicho mayo
ral r enfermos o su procurador q general q puedan r sean tenidos de demañar los bienes
delos atales q ali dexaron muebles r kaydes r q los ayun r los cobien todos pa mante
numento r proveymento pa todos los otros enfermos r enfermas de la dicha casa de sant
lasaro r vender los r fazer delos r enellos todo lo que quisiere Segunt q lo farian estiano
en la dicha casa el enfermo ayos fueren los dichos bienes r segunt q en los dichos preu
ilegios se contiene r fue de vlt r de costumbre de la dicha casa r delos enfermos q enlla son
r fuerd falta aqui q do si estos atales ouieren hijos o metos legitimos herederos. manda
mos q los dichos enfermos que ayun la quta parte de los dichos bienes q si tales here
deros no ouer q todos los dichos bienes q sean para los enfermos de la dicha casa como
dicho es q q de la dicha sentenaa o sentenaa que enlla Rason diez el dicho alto q no aya
apellacion mas q lumaria mente la llegue a eleccion pr qnto los dichos enfermos cu
yos eran los dichos bienes eran malatos r se arduo el condicento con la dicha tolen
aa como dicho es q el dicho nro alcill de los dichos malatos q lo non rre de ali fazer
r complir Sola pena sobre dicha Ca la nra merced es q les sean guardados sobi esta ca
son los dichos preuilegios r franquias r vlt r costumbre q las dichas nras arduo
q los vuos nin los otros non fagades ena al pr alguna manaa lo pena de la nra merced
r de null nras desta buena monca a cada vno de nos. p li contra esto q dicho es alguo de
ws los sobi dichos alguna cola q si rre de de nro Rasonar pr q lo non rre rre rre
r complir pr qnto dias q queles vades r pascades r un r pasan contra las dichas nras co
dicones q otroli contra los dichos preuilegios r franquias que la dicha casa ha enlla
Rason de los dichos feyes confirmados del dicho Rey nro padre de nos r pr ena es
nro de librar. mandamos al q ws esta nra ai mostrare q ws cuplase que parestas an
te nos del dia q ws cuplase a quise dias sola dicha pena a cada vno q nos mand
ws hemos oyr r librar como la nra merced fuere r fallaremos pr rreche q otroli
defentemos al dicho nro alcill de los enfermos de la dicha casa sola pena sobi dicha q
enlla nra ai de merced se contiene q el pr si mismo non aulse a nnguit enfermo nin e
ferma q sea de la dicha tolenaa nin lo pro que nin lo examine Saluo en la dicha casa

[Handwritten signatures and scribbles]

ha a) de febrera
de 1414 ab

de sant lazaro estando presente el dicho mayoral de la dicha casa o su pro curador o del
o tres enfermos de la dicha casa. Et como esta nra ca les fuer mostrada o el traslado
tella signado de escrivano publico los vnos y los otros la amplierdes mandamos
sola dicha pena a qual quier escrivano publico q para esto fuere llamado q te erre
al q los la mostrare testimonio signado con su signo por q nos sepamos en como copli
des nro mandado. Et desto les mandamos dar esta nra carta sellada con nro sello de
plomo colgado en filos de seda. Dada en la muy noble abdat de leuilla siete dias de
febrero era de mill e quatrocentos e noventa e años. Don juan obispo de ligüeca chancelier
mayor del Rey e juan alfonso doctor en decretos e en leyes de la corte de los reyes de la
audiencia del Rey la mandaron dar yo bernart estuano del Rey la fis escrup. pero
lir nalte v. juan mis obispo. juan alfonso de la corte de los reyes. Et agora alfonso pro curador mayor
de la dicha casa de sant lazaro de leuilla por si e en nombre de los enfermos e enfermas
de la dicha casa pidio nos merced q les confirmase esta ca e q la mandase
guardar e nos el sobri dicho Rey don juan por les fazer merced confirmamos q la
e mandamos q les vala e sea guardada en todo bien e cumplida mente segunt q en ella
se contiene e segunt q les valio e fue guardada en tiempo del dicho Rey nro padre q
dios paxne e defendamos firme mente q ninguno ni algunos non sean olados de les
vz nin de les palaz contra ella nin contra pte della en ningun mania. Ca qual quier q lo
fisiele avria nra vna e pchaz nos va la pena q en la dicha ca se contiene e del dicho
mayoral e enfermos o ajen su los touiese todo el dapno e menoscabo que por erre se
q bielen doblado. Et desto les mandamos dar esta nra ca sellada con nro sello de plomo
colgado. Dada en las cortes de la muy noble abdat de burgos ocho dias de agosto era
de mill e quatrocentos e noventa e siete años. yo gonçalo loyos la fis escrup. por manda
do del Rey. Ferrant arias v. juan ferris alvar mis thesorero alfonso mis. Et agora
viscaya harante que fue del Rey don enrriq mi padre e mi senor que dios paxne ma
yoral de la dicha casa de sant lazaro de la dicha abdat de leuilla e los lastrados e lastradas
de la dicha casa embiaron me pdr merced q les confirmase la dicha ca e la merced en
ella contenida. Et yo el sobri dicho Rey don juan por fazer bien e merced e limosna al
dicho viscaya harante mayoral e a los dichos lastrados e lastradas de la dicha casa de
sant lazaro de la dicha abdat touelo por bien e confirmo les la dicha ca e todo lo en ella
contenido. Et mando q les vala e sea guardada si e segunt q mejor e mas cumplida mente
les valio e fue guardada en tiempo del Rey don juan mi ahuelo e del Rey don enrriq mi pa
dre e mi senor que dios de tanto paxnylo. E defendamos firme mente q ninguno ni algunos
no sean olados de les vz nin palaz contra la dicha ca nin contra lo en ella contenida nin
contra pte dello por q la q biantar o menguar en algunt tpo por alguna mania. Ca qual
quier que lo fisiele avria la mi vna e pchaz me va la pena en la dicha ca contenida e a los
dichos lastrados o ajen su los touiese todas las costas e dapnos e menoscabos q por
erre se labieren doblados. Et temas mando a todas las justicias e oficiales de la mi
corte e de todas las abdades e villas e lugares de los mis Reynos de esto acaesacer asy
a los q agora son como a los q seran e aqui adelante e acada vno de los que gelo no e
sientan mas q les defendan e amparen con la dicha merced en la mania que dicha es
e q pretan en bienes de aquellos q contra ello fueren por la dicha pena e la guarden
para fazer della lo que la mi merced fuere e que emendan e fagan emendar a los
dichos lastrados o a que su los touiere de todas las costas e dapnos e menoscabos
q por erre se labieren doblados como dicho es. Et temas por qual quier e quales qe



por qen fincar de lo ali faser i complir mandu al omie que les esta mi ca mostrarre o el tras
lado della abtorisado en mania q faga fe q los enplase q parestan ante mi en la mi o
te del dia q los enplazare a quise dias pmeros siguientes sola dicha pena a cada vno
a desr por qual rason non amplen mi mandado. Et mandu sola dicha pena a q l qer
escrivano publico q para esto fuere llamado q de entre al q gela mostrare testimonio
signado con su signo por q yo sepa en como se cumple mi mandado Et esto les mande
dar esta mi ca escripta en pargamino de auero i sellada con mi sello de plomo pendi
ente en filos de seda. Dada en la villa de vallid de ynte i dos dias de mayo año del nal
amiento del nro señor ihu xpo de mill i quatrocientos i nueve años. yo fernand alfonso
de leguina la fíz escrivir por mandado de nro señor el Rey i de los señores Reyna
yufante sus tutores i regidores de los sus reynos. (Guntal) gar. bachala in legi
b). Dadas fer bacha in legib). **E** agda por qnto vos don alfon de gusman
mayoral de la dicha casa de saint lara **E** vos i las raras de la dicha casa melu
firmase la dicha ca de preuilegio de la merced en la contenida i la mandale guardar
i complir en todo i por todo segunt q en ella se contiene Et yo el sobre dicho Rey don enri
que por faser bien i merced a vos el dicho don alfon de gusman mayoral de la dicha
casa de saint lara de la dicha abbat de sevilla i las raras de la dicha casa
toute lo por bien i por la presente vos confirmo la dicha ca de preuilegio i la merced ene
lla contenida Et mandu q vos vala i sea guardada si i segunt q mejor i mas cumplida i
mente vos valio i fue guardada en tpo del dicho Rey don juan mi padre i mi señor
q Dios de sainto paraylo. Et defiendo firme mente q ninguno ni algunos no sean osado
de vos yr nin palaz contra esta dicha ca de preuilegio i confirmacio q vos yo ali fago
nin contra lo en ella contenido nin contra pte dello por vos la qbrantar i menguar en
todo o en pte dello en alguit tpo ni por alguna mania. Ca q l qer o q les qer q lo fize
ren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fueren o vniere abria la mi yri
i pechar me yan la pena contenida en la dicha ca de preuilegio i a vos el dicho may
oral i las raras i las raras de la dicha casa de saint lara o a qen vna vos touiere to
das las costas i dapnos i menoscabos q por entre vscabierres toblados i remas
mandu a todas las justicias i oficiales de la mi casa i corte i chancelleria i de todas
las abbatas i villas i lugares de los mis reynos i señorios de esto acediere a sy
alos q agora son como los q seran de aqui adelante i a cada vno de los q gelo no
consentian mas q vos defienda i amparen con esta dicha merced en la mania q
dicha es Et q prentan en bienes de a q l o a q llos q contra ello fueren o palaren por
la dicha pena i la qden para faser della lo q la mi merced fuere Et q emendan i
fagan emendar a vos el dicho don alfon mayoral i las raras i las raras de la
dicha casa o a qen vna vos touiere de todas las costas i dapnos i menoscabos que
por entre vscabierres toblados como dicho es Et de mas por q l qer o q les qer por
qen fincar de lo ali faser i complir mandu al omie q les esta dicha mi ca de preuille
gio mostrare o el tras lado della abtorisado en mania q faga fe q los enplase que
parestan ante mi en la mi corte de qer q yo sea del dia q los enplazare a quise dias
pmeros siguientes sola dicha pena a cada vno a desr por q l rason non ample mi
mandado. Et mandu sola dicha pena a q l qer escrivano publico q pa esto fuere llama
do q de entre al q gela mostrare testimonio signado con su signo por q yo sepa en i
como se cumple mi mandado. Et esto vos mande dar esta mi ca de preuilegio i co
firmacio escripta en pargamino de auero i sellada con mi sello de plomo pendi

[Handwritten signatures and flourishes]

